

Constancia Secretarial. Buenaventura, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Juez, informando que el término para proponer excepciones venció sin que la parte demandada formulara las mismas, ni acreditara el pago de la obligación demandada.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 593

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2021-00044-00
PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	CARMEN EMILIA ACEVEDO Y OTROS
EJECUTADO:	DISTRITO DE BUENAVENTURA –SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE

I. ASUNTO

Conforme la constancia secretarial que antecede, vencido el término para pagar la obligación y/o proponer excepciones sin que se formulen las mismas, (Arts. 431 y 442 del C. G. P.), se procederá a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 de la norma en cita.

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

Los ejecutantes señores: EDER JOHN BARROS CASTRO, en su calidad heredero de la señora MILCA ELEIDA CASTRO OLIVEROS; DERKIN MARLENY OROBIO BONILLA, en su calidad de heredera de la señora JUANA BONILLA CEPEDA; FABIOLA RIASCOS PORTOCARRERO, en su calidad de heredera de la señora SALOME PORTOCARRERO DE GARCIA, a través de apoderado judicial, instauraron demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario, para que, mediante el trámite del proceso ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor con fundamento en la Sentencia No. 040 del 31 de marzo de 2014, proferida por esta instancia, modificada mediante Sentencia del 03 de noviembre de 2016, por el H Tribunal Contencioso

Administrativo del Valle del Cauca dentro del expediente 76-109-33-31-001-2009-00124-00 (índice 2 expediente digital), y en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y TRES MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (33.043.097.00), a favor del señor EDER JOHN BARROS CASTRO, en calidad de heredero de la señora MILCA ELEIDA CASTRO OLIVEROS, por concepto de perjuicios materiales.
- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior desde la ejecutoria de la sentencia hasta su pago total.
- Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y TRES MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (33.043.097.00), a favor de la señora DERKIN MARLENY OROBIO BONILLA, en calidad de heredera de la señora JUANA BONILLA CEPEDA, por concepto de perjuicios materiales.
- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior desde la ejecutoria de la sentencia hasta su pago total.
- Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y TRES MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (33.043.097.00), a favor de la señora FABIOLA RIASCOS PORTOCARRERO, en calidad de heredera de la señora SALOME PORTOCARRERO DE GARCIA, por concepto de perjuicios materiales.
- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior desde la ejecutoria de la sentencia hasta su pago total.
- Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes **HECHOS**:

Este Despacho, dentro del expediente radicado bajo el No. 76-109-33-31-001-2009-00124-00, profirió la Sentencia No. 040 del 31 de marzo de 2014¹, a través de la cual respecto de las madres de los aquí ejecutantes dispuso:

“PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio del INTERIOR Y DE JUSTICIA por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción propuesta por el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA de falta de legitimación en la causa por pasiva por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Declarar Administrativa y solidariamente responsable al GRAN MUELLE S.A. intervenida por la dirección NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES – hoy en liquidación – LA DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES y al Municipio de Buenaventura hoy Distrito de Buenaventura de los daños producidos a 28 accionantes en los inmuebles de su propiedad e identificados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Como consecuencia de la declaración contenida en el ordinal anterior, se condena a que las entidades declaradas responsables a pagar solidariamente las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios materiales.

1 Secuencia 02, folios 1 a 77 del expediente digital.

(...)

4.4 MILCA ELEIDA CASTRO OLIVEROS, por concepto de reposición total por una unidad básica tipo madera, la suma de \$33.046.097.00 pesos m/cte., aporta escritura pública de compraventa 571 del 7 de marzo de 1986 de la Notaria Única (hoy Primera) del Círculo Notarial de Buenaventura con la que el alcalde Municipal y el Personero Delegado para Egidos y Vivienda Popular de Buenaventura, le transfieren a título de venta un lote de terreno ubicado en el barrio Kennedy y la construcción de una casa de una planta en madera con techo en eternit. (fls. 107 vltto, y 108 cdno. 1 tomo 1).

(...)

4.12 JUANA BONILLA CEPEDA, por concepto de reposición total por una unidad básica tipo madera, la suma de \$33.046.097.00 pesos m /cte., aporta escritura pública 673 del 22 de julio de 1993 de la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Buenaventura con la que protocoliza la posesión de un lote de terreno propiedad del Municipio y la construcción de la vivienda (fl 93 y vltto cdno 1 tomo 1),

(...)

4.16 SALOME PORTOCARRERO DE GARCIA, por concepto de reposición parcial en patio en el inmueble ubicado en la calle 4ª B # 30-20 la suma de \$11.160.606.00 pesos m/ cte aporta escritura pública 1164 del 9 de junio de 1996 de la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Buenaventura con la que protocoliza la posesión y construcción sobre un lote de terreno de propiedad del Municipio (fl. 71 y 72 cdno. 1 tomo 1).

(...)

Por su parte el H. Tribunal contencioso administrativo del valle del cauca, a través de sentencia del 03 de noviembre de 2016², por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, señaló:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral "TERCERO" de la Sentencia No. 40 del 31 de marzo de 2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura (V) el cual quedará de la siguiente manera:

"TERCERO. Declarar Administrativamente y Solidariamente responsable a Gran Muelle S.A. intervenido por el Ministerio de Justicia y del Derecho y cuyo sucesor procesal para efectos del pago de la condena es la Sociedad de Activos Especiales S.A.S -SAE S.A.S. en su calidad de administradora del FRISCO (Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado) y al Distrito Especial de Buenaventura (V) de los daños producidos a 28 accionantes en los inmuebles de su propiedad e identificados en la parte motiva de esta providencia."

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la Sentencia No. 40 del 31 de marzo de 2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura (V), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Una vez en firme la providencia **DEVOLVER** el expediente al Despacho de origen.

La parte ejecutante, solicitó el 17 de marzo de 2021, adelantar el proceso ejecutivo como continuación del ordinario, a favor de los aquí ejecutantes, para dar cumplimiento a la referida sentencia.

ACTUACIONES Y TRAMITES

Mediante Auto Interlocutorio No. 344 del 07 de mayo de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y TRES MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE(33.043.097.00) a favor del señor EDER JOHN BARROS CASTRO, en calidad de heredero de la señora MILCA ELEIDA CASTRO OLIVEROS, por concepto de perjuicios materiales ordenados en la Sentencia No. 040 del 31 de marzo de 2014, proferida por esta instancia, modificada mediante Sentencia del 03 de noviembre de 2016, por el H Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior desde la ejecutoria de la sentencia hasta su pago total.
- Por la suma de TREINTAY TRES MILLONES CUARENTA Y TRES MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE(33.043.097.00) a favor de la señora DERKIN MARLENY OROBIO BONILLA, en calidad de heredero de la señora JUANA BONILLA CEPEDA por concepto de perjuicios materiales ordenados en la sentencia No. 040 del 31 de marzo de 2014, proferida por esta instancia, modificada mediante Sentencia del 03 de noviembre de 2016, por el H Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca
- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior desde la ejecutoria de la sentencia hasta su pago total.
- Por la suma de ONCE MILLONES CIENTO SESENTA MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/ CTE (\$11.160.606.00)a favor de la señora FABIOLA RIASCOS PORTOCARRERO, en calidad de heredera de la señora SALOME PORTOCARRERO DE GARCIA, por concepto de perjuicios materiales ordenados en la sentencia No. 040 del 31 de marzo de 2014, proferida por esta instancia, modificada mediante Sentencia del 03 de noviembre de 2016, por el H Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca
- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior desde la ejecutoria de la sentencia hasta su pago total.
- Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

Del mandamiento de pago se notificó a la parte demandada el 03 de junio de 2021 (fl. Índice 05 expediente digital), y las entidades guardaron silencio, sin formular excepciones, ni acreditar el pago de la obligación dentro del término para ello.

III. CONSIDERACIONES

Por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es dable proceder conforme lo dispone el art. 440 de la ley 1564 de 2012, que al respecto señala:

“(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir

adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

1. PRESUPUESTOS PROCESALES Y MATERIALES

En el caso sub - judice se evidencia la presencia de los presupuestos necesarios para la conformación de la relación jurídica procesal, así como para la decisión de fondo por cuanto:

La demanda con la que se ha activado el proceso que se resuelve en la presente actuación se atempera a los lineamientos previstos en el artículo 162 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste último modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, así mismo, se ajusta a lo dispuesto en los artículos 305, 306 y 440 inciso segundo del C.G.P., aplicables por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A.

1.1. CAPACIDAD PARA ACTUAR Y CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO

Toda vez que la parte demandante está constituida por personas naturales, con capacidad para contraer obligaciones, y la demandada son personas Jurídicas, con facultades de adquirir derechos y contraer obligaciones, con capacidad de goce y ejercicio.

1.2 COMPETENCIA

El numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece que son de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa los procesos de ejecución derivados de condenas judiciales y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente, los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Así mismo, este Despacho resulta ser competente por el domicilio de las partes y la clase de obligación que se pretende ejecutar, en virtud de lo establecido en los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021.

1.3 LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Las partes están facultadas como parte activa y pasiva, materializada en el ejercicio de la acción derivada del título ejecutivo, en los que se incorpora el derecho que se persigue, título con el que se ha obligado a las entidades demandadas para con la demandante; esto es que la parte demandante se encontraba habilitada para instaurar la demanda y ella se dirigió contra quien debía y podía ser demandado.

-. Registro Civil de Nacimiento No. 31.585.1160, del cual se extrae que la señora **FABIOLA RIASCOS PORTOCARRERO**, es hija de la señora SALOMÉ PORTOCARRERO DE GARCÍA³.

-. Escritura No. 75 del 10 de febrero de 2021, suscrita por la Notaria Segunda del Distrito de Buenaventura, mediante la cual se liquidó la herencia de la señora SALOME PORTOCARRERO DE GARCIA a favor de la señora **FABIOLA RIASCOS PORTOCARRERO**, como única heredera por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y TRES MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$33.043.097.00), conforme a la sentencia No. 040 del 31 de marzo de 2014, proferida por este Despacho, modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 03 de noviembre de 2016⁴.

Al respecto advierte el Despacho que si bien en el aludido documento público se indica como indemnización de perjuicios el valor de \$33.043.097,00, en razón de las providencias anteriormente referidas, lo cierto es que el valor que se ordenó pagar a las ejecutadas corresponde a \$11.160.606,00.

-. Registro Civil de Nacimiento No. 16.482.849, del cual se extrae que el señor **EDER JOHN BARROS CASTRO**, es hijo de la señora MILCA ELEIDA CASTRO OLIVEROS⁵.

-. Escritura No. 117 del 22 de febrero de 2021, suscrita por la Notaria Segunda del Distrito de Buenaventura, mediante la cual se liquidó la herencia de la señora MILCA ELEIDA CASTRO OLIVEROS a favor del señor **EDER JOHN BARROS CASTRO**, como único heredero por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y TRES MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$33.043.097.00), conforme a la sentencia No. 040 del 31 de marzo de 2014, proferida por este Despacho, modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 03 de noviembre de 2016⁶.

-. Registro Civil de Nacimiento No. 66.945.294, del cual se extrae que la señora **DERKIN MARLENY OROBIO BONILLA**, es hija de la señora JUANA SEPULVEDA BONILLA⁷.

-. Escritura No. 066 del 04 de febrero de 2021, suscrita por la Notaría Segunda del Circuito de Buenaventura, se liquidó la herencia de la señora JUANA BONILLA CEPEDA a favor de **DERKIN MARLENY OROBIO BONILLA**, como único heredero por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y TRES MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$33.043.097.00), conforme a la sentencia No. 040 del 31 de marzo de 2014, proferida por este Despacho, modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 03 de noviembre de 2016⁸.

1.4. EL TÍTULO EJECUTIVO

3 Secuencia 01, folio 22.

4 Secuencia 01, folios 13 a 21.

5 Secuencia 01, folio 40.

6 Secuencia 01, folios 30 a 35.

7 Secuencia 01, folio 54.

8 Secuencia 01, folios 44 a 49.

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que constituyen título ejecutivo, entre otras, “(...) Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”

En el presente asunto se allegó como títulos ejecutivos la Sentencia No. 040 del 31 de marzo de 2014, proferida por esta instancia, modificada mediante Sentencia del 03 de noviembre de 2016, por el H Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca dentro del expediente 76-109-33-31-001-2009-00124-00; atemperándose el título ejecutivo a los requisitos exigidos en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, de los cuales se deriva la existencia de la obligación de pagar cantidades líquidas de dinero a cargo de la entidad demandada y a favor de la demandante; la cual contiene una orden judicial que se encuentra debidamente ejecutoriada (fl. 98 Índice 2 expediente digital).

Respecto de la pretensión tendiente a que se reconozcan los intereses moratorios causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, debe advertir el Despacho que según los documentos aportados, la cuenta de cobro tuvo lugar el día 1° de noviembre de 2017⁹, y la constancia de ejecutoria es del 24 de noviembre de 2016¹⁰, es decir, habiéndose superado los seis (6) meses de que trata el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, razón por la cual, los intereses sólo empezarán a correr desde la presentación de la cuenta de cobro hasta el pago total de la obligación.

4.3. AGENCIAS EN DERECHO¹¹

Se ordenará su pago de conformidad con las tarifas estipuladas en el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual en el literal a del numeral 4 del artículo 5 preceptúa:

“Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.”

En atención a la actividad desplegada por la parte demandante, la misma que no fue exigida al máximo, no se propusieron excepciones ni apelaciones, se fijan como agencias en Derecho el cinco por ciento (5%) del valor de lo ordenado en esta sentencia.

Sumas que se concretarán una vez liquidados los créditos perseguidos, requisito esencial dado que el porcentaje en mención se aplicará sobre las sumas finales.

⁹ Secuencia 02, folios 101 y 102.

¹⁰ Secuencia 02, folio 98.

¹¹ Art. 392 numeral 1 y 2 (reformado artículo 19 ley 1395 de 2010)

En estas condiciones, constituye suficiente sustento para el ejercicio de la acción ejecutiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura V,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, por las siguientes cantidades de dinero:

- Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y TRES MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$33.043.097.00) a favor del señor EDER JOHN BARROS CASTRO, en calidad de heredero de la señora MILCA ELEIDA CASTRO OLIVEROS, por concepto de perjuicios materiales ordenados en la Sentencia No. 040 del 31 de marzo de 2014, proferida por esta instancia, modificada mediante Sentencia del 03 de noviembre de 2016, por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
- Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y TRES MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (33.043.097.00) a favor de la señora DERKIN MARLENY OROBIO BONILLA, en calidad de heredero de la señora JUANA BONILLA CEPEDA por concepto de perjuicios materiales ordenados en la sentencia No. 040 del 31 de marzo de 2014, proferida por esta instancia, modificada mediante Sentencia del 03 de noviembre de 2016, por el H Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
- Por la suma de ONCE MILLONES CIENTO SESENTA MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/ CTE (\$11.160.606.00) a favor de la señora FABIOLA RIASCOS PORTOCARRERO, en calidad de heredera de la señora SALOME PORTOCARRERO DE GARCIA, por concepto de perjuicios materiales ordenados en la sentencia No. 040 del 31 de marzo de 2014, proferida por esta instancia, modificada mediante Sentencia del 03 de noviembre de 2016, por el H Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
- Por los intereses moratorios sobre las sumas anteriores, desde el día 1° de noviembre de 2017 (fecha en la cual se presentó la cuanta de cobro).

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en Derecho para el presente asunto, el 5 % de los valores ordenados en pago inherentes a la presente decisión, conforme lo indica el artículo 365 del C.G.P., valor que deberá ser incluido en la respectiva liquidación de costas.

CUARTO: PAGAR con los dineros que se recaudaren, al acreedor ejecutante, una vez en firme la liquidación del crédito, así como sus costas, hasta la concurrencia de estas. Cualquier excedente, entréguese al ejecutado si no hubiere embargo de remanentes perfeccionado por este, u otro Despacho Judicial.

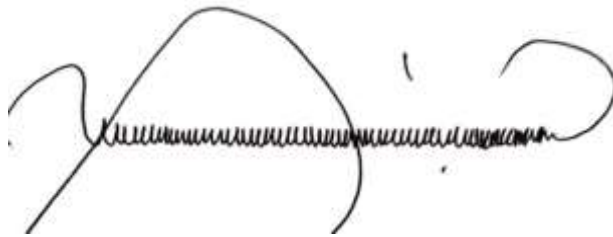
QUINTO: LIQUIDAR por secretaría los costos y costas del Proceso.

SEXTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'S' followed by a series of horizontal, wavy lines and ending with a loop.

SARA HELEN PALACIOS
Juez.

JEGC

Constancia Secretarial. Buenaventura, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021) A Despacho de la señora Juez, que el presente proceso **76-109-33-31-001-2016-00059-00** se encuentra inactivo desde el **treinta y uno (31) de enero de 2019**, sin que hasta la fecha se haya continuado con el correspondiente trámite dentro de este proceso.

Sírvase proveer.

JULIAN GUERRERO CALVACHE

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 545

RADICACIÓN: 76-109-33-31-001-2016-00059-00
DEMANDANTE: KENETH TAYLOR ARBOLEDA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede y de la revisión del expediente, este Despacho observa que la última actuación realizada dentro del presente asunto data del día **treinta y uno (31) de enero de 2019** y desde entonces se encuentra sin actuación o petición alguna de las partes, pernoctando durante más de dos (2) años.

II. ANTECEDENTES

El Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 70 del 01 de marzo de 2017, ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado a través del Auto Interlocutorio No. 495 del 29 de agosto de 2016 (secuencia 01, folios 75 a 81).

Por Auto Interlocutorio No. 514 del 9 de septiembre de 2016, se decretó el embargo y secuestro de las cuentas que tenga o llegare a tener el ejecutado en las siguientes entidades financieras: BOGOTÁ, POPULAR, BANCOLOMBIA,

SCOTIABANK, CITIBANK, HSBC, GNB, SUDAMERIS, BBVA, HELM, BANK, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO, AV-VILLAS, BANCAMIA, WWB, COOMEVA, FALABELLA, FIINANDINA y PICHINCHA; procediéndose por la secretaría del Despacho a librar los oficios respectivos (secuencia 02, folios 5 y 6).

Por su parte, el apoderado ejecutante presentó liquidación del crédito (secuencia 01, folios 141 a 153), la cual previo traslado conforme los lineamientos del C.G.P. (secuencia 01, folio 154), fue modificada mediante providencia del 28 de septiembre de 2017(secuencia 01, folios 155 a 156).

Posteriormente, a través de Auto de Sustanciación No. 87 del 24 de enero de 2019, notificado el día 31 del mismo mes y año, se dispuso aprobar la liquidación de costas practicada por la secretaría del Despacho (secuencia 01, folio 169).

Así mismo, el día 24 de enero de 2019, se profirió el Auto de Sustanciación No. 86 de la fecha, notificado el 31 de enero de 2019, mediante el cual se ordenó requerir a las entidades bancarias para que dieran cumplimiento a la medida cautelar decretada en los términos de la providencia interlocutoria No. 514 del 9 de septiembre de 2016; cuyos oficios serían librados por la secretaría del Despacho y puestos a disposición de la demandante para que efectuara el trámite pertinente (secuencia 02, folios 57 a 59).

En atención a la orden impartida, por la secretaría del Despacho el día 12 de febrero de 2019, se procedió a librar los oficios de rigor a las entidades financieras (secuencia 02, folios 60 a 70); sin que se observe que el apoderado ejecutante haya realizado trámite alguno.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la última actuación data del 12 de febrero de 2019, es claro que a la fecha han transcurrido más de dos (2) años desde el último requerimiento efectuado por el Juzgado, sin que la parte ejecutante allegara prueba del trámite adelantado respecto de las medias cautelares decretadas.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se hace necesario traer a colación el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual consagra:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin

necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)"

En ese sentido, el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, en virtud del cual el legislador estableció un término perentorio para que la parte demandante cumpla con el requisito específico de actuar de manera diligente a fin de darle celeridad al proceso, so pena de que se entienda por desistida su demanda.

Respecto del desistimiento tácito la H. Corte Constitucional en Sentencia C-1186 de 2008, señaló:

"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse".

Por su parte el H. Consejo de Estado en providencia del 05 de mayo de 2019¹, respecto de la figura del desistimiento tácito, sostuvo:

"La Sección Tercera de esta Corporación ha señalado que la figura del desistimiento tácito no puede aplicarse de manera estricta y rigurosa, toda vez que corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, esto es, que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia y economía por un lado y, por otro, el de acceso a la administración de justicia. Así, se ha señalado:

"(...) Como lo ha señalado la doctrina, la figura del desistimiento tácito persigue un objetivo principal cual es 'sancionar la negligencia y desinterés que muestran algunos demandantes al no cumplir con una carga que les corresponde para poder darle el impulso necesario a sus procesos'². No se puede entonces dudar que el precepto contemplado en el inciso 2º (sic) del artículo 207 del C.C.A., tal como fue modificado por el artículo 65 de la Ley 1395 de 2010, pretende contribuir a un mejor y más ágil desempeño en la Administración de Justicia, cometido éste que –debe enfatizar la Sala en este lugar–, no es el único y ha de aplicarse

¹ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", radicación: 25000-23-26-000-2001-01236-02 (63591), C.P.: Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

² Cfr. Arturo Eduardo MATSON CARBALLO, Comentarios a las medidas de descongestión en materia contencioso administrativa adoptadas por la Ley 1395 de 2010, consultado en la página web, http://www.unilibrecto.edu.co/Descarga/PDF/ciencias_Derecho/Libro_Comentarios_a_las_medidas.pdf el día 11 de septiembre de 2012".

de manera armónica con el resto de principios constitucionales fundamentales que, de consuno, buscan asegurar el acceso a la justicia y su efectiva y material realización en un Estado social de derecho.

“En pocas palabras, la aplicación del principio de eficacia y exclusión de actuaciones negligentes en las que, ocasionalmente, suelen incurrir las partes procesales, no puede ser rígida e inflexible, ni puede llevarse a la práctica con ausencia de toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto pues, de ser ello así, se amenaza seriamente con truncar la debida realización de uno de los principales fines del Estado social de derecho cual es obtener justicia material. En jurisprudencia reiterada la Corte Constitucional se ha referido al defecto procedimental absoluto como derivación o desarrollo de dos preceptos constitucionales de capital importancia³: i) el derecho constitucional fundamental a la garantía del debido proceso (artículo 29 C.P.) que comprende, entre otras cosas, la necesidad de que las autoridades judiciales respeten el procedimiento y las formas propias de cada juicio; ii) el acceso a la administración de justicia (artículo 228 C.P.) que presupone reconocer la ‘prevalencia del derecho sustancial y la realización de la justicia material en la aplicación del derecho procesal’⁴. Como se ve, la Corte ha enfatizado que se incurre en defecto procedimental absoluto por dos vías: i) por defecto, esto es, porque la autoridad judicial se abstiene injustificadamente de aplicar las formas propias del juicio que está bajo su conocimiento y respecto del cual debe recaer su decisión; ii) por exceso ritual manifiesto, es decir, por cuanto la autoridad judicial ‘utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y [de esta manera], sus actuaciones devienen en una denegación de justicia’. A partir de lo expuesto puede concluir la Sala que se entorpece o trunca la materialización del derecho sustancial y, por ende, se está ante una denegación de justicia, cuando quiera que la autoridad judicial i) no tiene en cuenta que el derecho procesal es un instrumento, medio o vehículo para la efectiva realización de los derechos constitucionales fundamentales y lo convierte en un fin en sí mismo; ii) aplica el derecho procesal de una manera en exceso inflexible y rigurosa sin atender a las circunstancias del caso concreto y descuidando la aplicación de otros principios que, mirados en conjunto, contribuyen a la efectiva preservación de los derechos constitucionales fundamentales de las partes en el proceso”⁵ (negrilla fuera del texto).”

Descendiendo al caso concreto, es evidente que han transcurrido más de dos (2) años sin que la parte actora haya dado cumplimiento a la orden impartida mediante Auto de Sustanciación No. 86 del 24 de enero de 2019, lo cual ha imposibilitado la continuación del proceso, pues como se indicó anteriormente, en el presente asunto ya se cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y las medidas cautelares decretadas tienen como finalidad garantizar el pago de la deuda reclamada. No obstante, se advierte que la parte actora cumplió con las cargas que le fueron impuestas con anterioridad (allegó liquidación del crédito),

³ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-429 de 2011.

⁴ *Ibidem*.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 31 de enero de 2013, exp. 40.892.

motivo por el cual, en aras de garantizar el principio constitucional fundamental de acceso a la administración de justicia material, por la Secretaría del Despacho se procederá a librar nuevamente las comunicaciones a las entidades financieras, las cuales serán enviadas al canal digital del apoderado ejecutante, quien dentro del término improrrogable de treinta (30) días, deberá allegar al Despacho el trámite adelantado, so pena de que se declare la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Para tales fines, se dispondrá que a través de la secretaría del Despacho se remita el link del expediente, a los canales digitales suministrados en el dossier.

Por lo anteriormente expuesto **el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,**

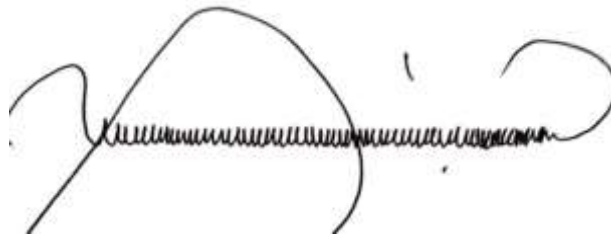
R E S U E L V E:

PRIMERO: Por la Secretaría, **LÍBRENSE** nuevamente las comunicaciones a las entidades financieras en los términos del Auto Interlocutorio No. 514 del 09 de febrero de 2016, las cuales serán enviadas al canal digital del apoderado ejecutante, quien dentro del término improrrogable de treinta (30) días, deberá allegar al Despacho el trámite adelantado, so pena de que se declare la terminación del proceso por desistimiento tácito. Por secretaría del Despacho remitir el link del expediente, a los canales digitales suministrados en el dossier.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized initial 'S' and a horizontal line of scribbles across the middle.

SARA HELEN PALACIOS
Juez

JEGC.

Constancia Secretarial. Buenaventura, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, que el presente proceso **76-109-33-31-001-2015-00101-00** se encuentra inactivo desde el **treinta y uno (31) de enero de 2019**, sin que hasta la fecha se haya continuado con el correspondiente trámite dentro de este proceso.

Sírvase proveer.

JULIAN GUERRERO CALVACHE

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 545

RADICACIÓN: 76-109-33-31-001-2015-00101-00
DEMANDANTE: OMAIRA EULALIA VELEZ MONTAÑO
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede y de la revisión del expediente, este Despacho observa que la última actuación realizada dentro del presente asunto data del día **treinta y uno (31) de enero de 2019**, y desde entonces se encuentra sin actuación o petición alguna de las partes, pernoctando durante más de **dos** años.

II. ANTECEDENTES

El Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 091, proferido en la Audiencia Inicial celebrada el día 10 de febrero de 2016, ordenó seguir adelante la ejecución¹ en los términos del mandamiento de pago librado a través del Auto Interlocutorio No. 059 del 12 de mayo de 2015².

¹ Secuencia 01, folios 57 a 67.

² Secuencia 01, folios 30 a 33.

Por su parte el apoderado ejecutante el día 02 de marzo de 2016, presentó liquidación del crédito³, la cual previo traslado conforme los lineamientos del C.G.P.⁴, fue modificada mediante providencia interlocutoria No. 575 del 06 de octubre de 2016⁵.

Finalmente, a través de Auto de Sustanciación No. 83 del 24 de enero de 2019, notificado el día 31 del mismo mes y año, se dispuso aprobar la liquidación de costas practicada por la secretaría del Despacho⁶.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la última actuación data del 31 de enero de 2019, es claro que a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya realizado actuación alguna.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se hace necesario traer a colación el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual consagra:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)"

En ese sentido, el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, en virtud del cual el legislador estableció un término perentorio para que la parte demandante cumpla con el requisito específico de actuar de manera diligente a fin de darle celeridad al proceso, so pena de que se entienda por desistida su demanda.

³ Secuencia 01, folios 68 a 70.

⁴ Secuencia 01, folio 71.

⁵ Secuencia 01, folios 76 a 79.

⁶ Secuencia 01, folio 87.

Respecto del desistimiento tácito la H. Corte Constitucional en Sentencia C-1186 de 2008, señaló:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse”.

Por su parte el H. Consejo de Estado en providencia del 05 de mayo de 2019⁷, respecto de la figura del desistimiento tácito, sostuvo:

“La Sección Tercera de esta Corporación ha señalado que la figura del desistimiento tácito no puede aplicarse de manera estricta y rigurosa, toda vez que corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, esto es, que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia y economía por un lado y, por otro, el de acceso a la administración de justicia. Así, se ha señalado:

“(…) Como lo ha señalado la doctrina, la figura del desistimiento tácito persigue un objetivo principal cual es ‘sancionar la negligencia y desinterés que muestran algunos demandantes al no cumplir con una carga que les corresponde para poder darle el impulso necesario a sus procesos’⁸. No se puede entonces dudar que el precepto contemplado en el inciso 2º (sic) del artículo 207 del C.C.A., tal como fue modificado por el artículo 65 de la Ley 1395 de 2010, pretende contribuir a un mejor y más ágil desempeño en la Administración de Justicia, cometido éste que –debe enfatizar la Sala en este lugar–, no es el único y ha de aplicarse de manera armónica con el resto de principios constitucionales fundamentales que, de consuno, buscan asegurar el acceso a la justicia y su efectiva y material realización en un Estado social de derecho.

“En pocas palabras, la aplicación del principio de eficacia y exclusión de actuaciones negligentes en las que, ocasionalmente, suelen incurrir las partes procesales, no puede ser rígida e inflexible, ni puede llevarse a la práctica con ausencia de toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto pues, de ser ello así, se amenaza seriamente con truncar la debida realización de uno de los principales fines del Estado social de derecho cual es obtener justicia material. En jurisprudencia reiterada la Corte Constitucional se ha referido al defecto procedimental absoluto como derivación o desarrollo de dos preceptos constitucionales de capital importancia⁹: i) el

⁷ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, radicación: 25000-23-26-000-2001-01236-02 (63591), C.P.: Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

⁸ Cfr. Arturo Eduardo MATSON CARBALLO, Comentarios a las medidas de descongestión en materia contencioso administrativa adoptadas por la Ley 1395 de 2010, consultado en la página web, http://www.unilibrectg.edu.co/Descarga/PDF/ciencias_Derecho/Libro_Comentarios_a_las_medidas.pdf el día 11 de septiembre de 2012”.

⁹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-429 de 2011.

*derecho constitucional fundamental a la garantía del debido proceso (artículo 29 C.P.) que comprende, entre otras cosas, la necesidad de que las autoridades judiciales respeten el procedimiento y las formas propias de cada juicio; ii) el acceso a la administración de justicia (artículo 228 C.P.) que presupone reconocer la ‘prevalencia del derecho sustancial y la realización de la justicia material en la aplicación del derecho procesal’¹⁰. Como se ve, la Corte ha enfatizado que se incurre en defecto procedimental absoluto por dos vías: i) por defecto, esto es, porque la autoridad judicial se abstiene injustificadamente de aplicar las formas propias del juicio que está bajo su conocimiento y respecto del cual debe recaer su decisión; ii) por exceso ritual manifiesto, es decir, por cuanto la autoridad judicial ‘utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y [de esta manera], sus actuaciones devienen en una denegación de justicia’. **A partir de lo expuesto puede concluir la Sala que se entorpece o trunca la materialización del derecho sustancial y, por ende, se está ante una denegación de justicia, cuando quiera que la autoridad judicial i) no tiene en cuenta que el derecho procesal es un instrumento, medio o vehículo para la efectiva realización de los derechos constitucionales fundamentales y lo convierte en un fin en sí mismo; ii) aplica el derecho procesal de una manera en exceso inflexible y rigurosa sin atender a las circunstancias del caso concreto y descuidando la aplicación de otros principios que, mirados en conjunto, contribuyen a la efectiva preservación de los derechos constitucionales fundamentales de las partes en el proceso**¹¹ (negrilla fuera del texto).”*

Descendiendo al caso concreto, es evidente que han transcurrido más de dos (2) años sin que la parte actora haya realizado actuación alguna tendiente a garantizar el pago de la deuda reclamada a la ejecutada, pues ni siquiera ha solicitado medidas cautelares tendientes al embargo y secuestro de los bienes del Distrito de Buenaventura, lo cual ha imposibilitado la continuación del proceso. No obstante, se advierte que la parte actora cumplió con las cargas que le fueron impuestas con anterioridad (allegó liquidación del crédito), motivo por el cual, en aras de garantizar el principio constitucional fundamental de acceso a la administración de justicia material, se requerirá al apoderado ejecutante para que dentro del término improrrogable de treinta (30) días, se sirva realizar las actuaciones que considere pertinentes a fin de darle continuidad al proceso, so pena de que se declare la terminación por desistimiento tácito.

Para tales fines, se dispondrá que a través de la secretaría del Despacho se remita el link del expediente, a los canales digitales suministrados en el dossier.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

¹⁰ *Ibídem.*

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 31 de enero de 2013, exp. 40.892.

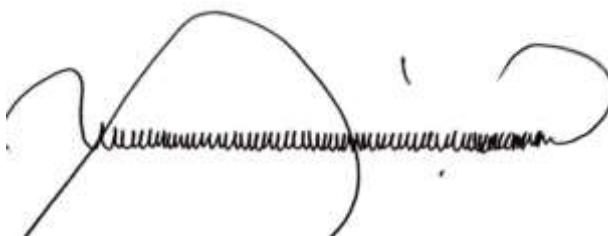
R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado ejecutante para que dentro del término improrrogable de treinta (30) días, se sirva realizar las actuaciones que considere pertinentes a fin de darle continuidad al proceso, so pena de que se declare la terminación por desistimiento tácito. Por secretaría del Despacho remitir el link del expediente, a los canales digitales suministrados en el dossier.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sara Helen Palacios', with a large, stylized initial 'S' and a horizontal line of scribbles across the middle.

SARA HELEN PALACIOS
Juez

JEGC.

Constancia Secretarial. Buenaventura, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, informándole que el término para proponer excepciones venció sin que la parte demandada formulara las mismas, ni acreditara el pago de la obligación demandada. Sírvese proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 605

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00016-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: RUTH MARIA IBARGUEN CARREÑO
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

I. ASUNTO

Vencido el término para pagar la obligación y/o proponer excepciones sin que se formulen las mismas en el ejecutivo de la referencia, (Arts. 431 y 442 del C. G. P.), se procederá a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 de la norma en cita.

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

La ejecutante RUTH MARIA IBARGUEN CARREÑO, a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario radicado 76-109-33-33-001-2016-00144-00 (fls. 18 a 52 índice 1 expediente digital), para que, mediante el trámite del proceso ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y contra el Distrito de Buenaventura, con fundamento en la Sentencia 107 del 28 de septiembre de 2018, proferida por este Despacho dentro del expediente antes referido, en los siguientes términos:

“1. Se ordene al DISTRITO DE BUENAVENTURA, representado legalmente por el señor VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA, en su calidad de ALCALDE DISTRITAL, o por quien lo sea o haga sus veces, reintegre a la señora RUTH MARIA IBARGUEN CARREÑO, al cargo de Profesional Universitario, código 219, grado 01 de la planta global de la Alcaldía Distrital o a otro cargo de igual

o de superior categoría, conforme lo ordenado en el numeral 2º de la sentencia N° 0107 de fecha 28 de septiembre de 2018, proferida por la Juez Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura.

2. Se libre Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva administrativa Laboral, en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, legalmente representado por el señor VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA, en su calidad de ALCALDE DISTRITAL, o por quien lo sea o haga sus veces, a favor de la señora RUTH MARIA IBARGUEN CARREÑO, identificada con la cedula de ciudadanía No 31.378.445, por concepto de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir determinados y discriminados en la estimación razonada de la cuantía y que ascienden aun valor total de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$246.363.749). Así mismo, por los intereses moratorios a la tasa fijada por la Superintendencia Bancaria, hasta cuando se verifique el pago total conforme lo ordenado en el numeral 2º de la sentencia N° 0107 de fecha 28 de septiembre de 2018, proferida por la Juez Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura.

3. Se ordene a la parte demandada dar cumplimiento a las obligaciones por las cuales se le ejecuta dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago de acuerdo a lo regulado en la ley.”

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes,

4. HECHOS

Este Despacho, dentro del expediente radicado bajo el No. 76-109-33-31-001-2016-00144-00, profirió la Sentencia No. 107 del 28 de septiembre de 2018, resolviendo:

RESUELVE:

1.- **DECLARASE** la nulidad de la Resolución No. 1090 del 1 de junio de 2016, proferida por el Alcalde Distrital de Buenaventura, mediante la cual dio por terminado el periodo del nombramiento en provisionalidad a la demandante en el cargo de Profesional Universitario, código 219, grado 01 de la plata global de la Alcaldía Distrital y de la Resolución No. 1513 del 29 de junio de 2016, por la cual se resolvió negativamente el recurso de reposición interpuesto contra la anterior decisión.

2.- Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, **ORDÉNASE** al **DISTRITO DE BUENAVENTURA** el reintegro sin solución de continuidad de la señora **RUTH MARÍA IBARGUEN CARREÑO** al cargo Profesional Universitario,

código 219, grado 01 de la planta global de la Alcaldía Distrital o a otro de igual o de superior categoría y a título indemnizatorio, pagar el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la presente sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la persona, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses y hasta ese tope, atendiendo las pautas de la Honorable Corte Constitucional, en sentencias SU 556 de 2014 y SU 354 de 2017, traídas a colación en la presente providencia.

Para lo anterior, las sumas que resulten serán ajustadas de conformidad con el

La parte ejecutante, el día 11 de febrero de 2020, solicitó adelantar el proceso ejecutivo como continuación del ordinario, para dar cumplimiento a la referida sentencia, la cual quedó ejecutoriada el 29 de octubre del 2018, tal como se advierte en el folio 36 índice 4 del expediente electrónico.

5. ACTUACIONES Y TRAMITES

Mediante Auto Interlocutorio No. 059 del 18 de febrero de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

“1.1 Por obligación de hacer consistente en el reintegro sin solución de Continuidad de la señora RUTH MARIA IBARGUEN CARREÑO al cargo de Profesional Universitario código 219, grado 01 de la planta global de la Alcaldía Distrital o a otro de igual o de superior categoría, conforme a lo ordenado en el numeral 2° de la Sentencia N° 107 de fecha 28 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado 1° Administrativo Mixto de Buenaventura.

1.2. Por la suma de 246.363.749 por concepto de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por la demandante.

1.3 Por los intereses de mora a la tasa fijada por la Superintendencia Bancaria hasta que se verifique el pago total, acorde con lo ordenado por el numeral 2° de la sentencia No 0107 del 28 de septiembre de 2018...”

Del mandamiento de pago se notificó personalmente a la parte demandada, el 20 de mayo de 2021 (Índice 6 expediente digital), quien no presentó recurso ni formuló excepciones, ni acreditar el pago o cumplimiento de la obligación dentro del término para ello.

III. CONSIDERACIONES

Por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es dable proceder conforme lo dispone el art. 440 de la ley 1564 de 2012, que respecto del trámite de los procesos ejecutivos señala:

“(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

1. PRESUPUESTOS PROCESALES Y MATERIALES

En el caso sub - judice se evidencia la presencia de los presupuestos necesarios para la conformación de la relación jurídica procesal, así como para la decisión de fondo por cuanto:

La demanda con la que se ha activado el proceso que se resuelve en la presente actuación se atempera a los lineamientos previstos en el artículo 162 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste último modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, así mismo, se ajusta a lo dispuesto en los artículos 305, 306 y 440 inciso segundo del C.G.P., aplicables por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A.

1.1. CAPACIDAD PARA ACTUAR Y CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO

Toda vez que la parte demandante la constituye una persona natural, con capacidad para contraer obligaciones, mientras el demandado es una persona Jurídica, con facultades de adquirir derechos y contraer obligaciones, con capacidad de goce y ejercicio; las dos partes actuando a través de apoderado judicial.

1.2 COMPETENCIA

El numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece que son de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa los procesos de ejecución derivados de condenas judiciales y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente, los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Así mismo, este Despacho resulta ser competente por el domicilio de las partes y la clase de obligación que se pretende ejecutar, en virtud de lo establecido en los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021.

1.3 LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Las partes están facultadas como parte activa y pasiva, materializada en el ejercicio de la acción derivada del título ejecutivo, en los que se incorpora el derecho que se persigue, título con el que se ha obligado a la entidad demandada para con el demandante; esto es que la parte demandante se encontraba habilitada para instaurar la demanda y ella se dirigió contra quien debía y podía ser demandado.

1.4. EL TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que constituyen título ejecutivo, entre otras, “*sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”.

En el presente asunto se allegó como título ejecutivo la Sentencia No.107 del 28 de septiembre de 2018, proferida por este Despacho Judicial, dentro del expediente 76-109-33-33-001-2016-00144-00; atemperándose el título ejecutivo a los requisitos exigidos en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, de los cuales se deriva la existencia de la obligación de hacer por parte de la ejecutada, consistente en el reintegro de la demandante, y pagar cantidades líquidas de dinero; las cuales contienen una orden judicial que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Frente a los intereses moratorios, se reconocerán de conformidad al art. 192 del CPACA.

4.3. AGENCIAS EN DERECHO¹

Se ordenará su pago de conformidad con las tarifas estipuladas en el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual en el literal a del numeral 4 del artículo 5 preceptúa:

“Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.”

En atención a la actividad desplegada por la parte demandante, la misma que no fue exigida al máximo, no se propusieron excepciones ni apelaciones, se fijan como agencias en Derecho el cinco por ciento (5%) del valor de lo ordenado en esta sentencia.

Sumas que se concretarán una vez liquidados los créditos perseguidos, requisito esencial dado que el porcentaje en mención se aplicará sobre las sumas finales.

En estas condiciones, constituye suficiente sustento para el ejercicio de la acción ejecutiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura V,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, por los siguientes conceptos de:

¹ Art. 392 numeral 1 y 2 (reformado artículo 19 ley 1395 de 2010).

- Por obligación de hacer consistente en el reintegro sin solución de Continuidad de la señora RUTH MARIA IBARGUEN CARREÑO al cargo de Profesional Universitario código 219 grado 01 de la planta global de la alcaldía Distrital o a otro de igual o de superior categoría, conforme a lo ordenado en el numeral 2° de la Sentencia No 107 de fecha 28 de septiembre de 2018, proferida por este Despacho.
- Por la suma de \$246.363.749, por concepto de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por la demandante.
- Por los intereses de mora a la tasa fijada por la Superintendencia Bancaria hasta que se verifique el pago total, acorde con lo ordenado por el numeral 2° de la sentencia No 0107 del 28 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en Derecho para el presente asunto, el 5 % de los valores ordenados en pago inherentes a la presente decisión, conforme lo indica el artículo 365 del C.G.P., valor que deberá ser incluido en la respectiva liquidación de costas.

CUARTO: PAGAR con los dineros que se recaudaren, al acreedor ejecutante, una vez en firme la liquidación del crédito, así como sus costas, hasta la concurrencia de estas. Cualquier excedente, entréguesele al ejecutado si no hubiere embargo de remanentes perfeccionado por este, u otro Despacho Judicial.

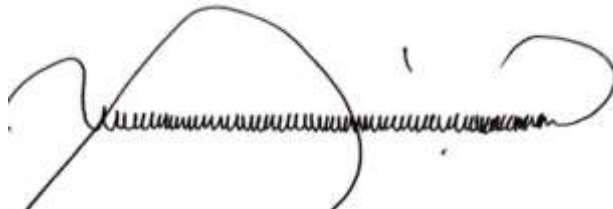
QUINTO: LIQUIDAR por secretaría los costos y costas del Proceso.

SEXTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SARA HELEN PALACIOS
Juez.

JEGC

Constancia Secretarial. Buenaventura, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, informándole que el término para proponer excepciones venció sin que la parte demandada formulara las mismas, ni acreditara el pago de la obligación demandada. Sírvese proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 606

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2021-00001-00
PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	WALTER ALFONSO GUEVARA NUÑEZ
EJECUTADO:	DISTRITO DE BUENAVENTURA

I. ASUNTO

Vencido el término para pagar la obligación y/o proponer excepciones sin que se formulen las mismas, (Arts. 431 y 442 del C. G. P.), se procederá a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 de la norma en cita.

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

El ejecutante WALTER ALFONSO GUEVARA NUÑEZ, a través de apoderado judicial instauró demanda para que, mediante el trámite del proceso ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor con fundamento en el Contrato No 15BB1763 del 18 de noviembre de 2015, y documentos que perfeccionan y conforman conjuntamente el título valor complejo, por los siguientes conceptos:

➤ Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$36.000.000.00), por concepto de capital insoluto derivado del Contrato No 15BB1763 y documentos que lo integran.

➤ Por los intereses moratorios sobre la suma adeudada, desde el momento en que se hizo exigible (1 de enero de 2016) y hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.

➤ Por las costas y agencias en derecho, que se generen u ocasionen

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes,

2. HECHOS

El aquí ejecutante celebró con el Distrito de Buenaventura el Contrato No 15BB1763 del 18 de noviembre de 2015, cuyo objeto era el de la *“PRESTACIÓN DE SERVICIO DE APOYO PARA REALIZAR CAPACITACIONES EN TEMAS DE ESTRATIFICACIÓN Y SERVICIOS PUBLICOS PARA FORTALECIMIENTO DEL COMITÉ DE ESTRATIFICACION”*.

Conforme los documentos aportados por la parte ejecutante, el contratista dio cabal cumplimiento al objeto contractual, desarrollando cada una de las actividades encomendadas, empero el Distrito de Buenaventura no ha realizado el pago de honorarios pactados en el contrato base de ejecución.

La parte ejecutante, el día 13 de enero de 2021, presentó demanda ejecutiva en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, para que se dé cumplimiento al pago del Contrato No 15BB1763 del 18 de noviembre de 2015, tal como se advierte en el índice 2 del expediente electrónico.

3. ACTUACIONES Y TRAMITES

Mediante Auto Interlocutorio No. 297 del 27 de abril de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- *“Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$36.000.000), por concepto de capital insoluto derivado del Contrato No 15BB1763 de 18 de noviembre de 2015 y documentos que lo integran.*
- *Por los intereses moratorios causados de la anterior suma de dinero, desde el día 1 de enero de 2016, (día siguiente a la suscripción del acta de liquidación final del contrato) hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación*
- *Por las costas y agencias en derecho a que haya lugar”*

El mandamiento de pago se notificó a la parte demandada, el 20 de mayo de 2021 (fl. Índice 8 expediente digital), quien no presentó recurso de reposición, no formuló excepciones, ni acreditó el pago de la obligación dentro del término para ello.

III. CONSIDERACIONES

Por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es dable proceder conforme lo dispone el art. 440 de la ley 1564 de 2012, que al respecto del trámite del proceso ejecutivo señala:

“(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

1. PRESUPUESTOS PROCESALES Y MATERIALES

En el caso sub - judice se evidencia la presencia de los presupuestos necesarios para la conformación de la relación jurídica procesal, así como para la decisión de fondo por cuanto:

La demanda con la que se ha activado el proceso que se resuelve en la presente actuación se atempera a los lineamientos previstos en el artículo 162 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste último modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, así mismo, se ajusta a lo dispuesto en los artículos 305, 306 y 440 inciso segundo del C.G.P., aplicables por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A.

1.1. CAPACIDAD PARA ACTUAR Y CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO

Toda vez que la parte demandante la constituye una persona natural, con capacidad para contraer obligaciones, mientras el demandado es una persona Jurídica, con facultades de adquirir derechos y contraer obligaciones, con capacidad de goce y ejercicio; las dos partes actuando a través de apoderado judicial.

1.2 COMPETENCIA

El numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece que son de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa los procesos de ejecución derivados de condenas judiciales y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente, los originados en los **contratos celebrados** por esas entidades. (subrayado y negrilla fuera de texto)

Así mismo, este Despacho resulta ser competente por el domicilio de las partes y la clase de obligación que se pretende ejecutar, en virtud de lo establecido en los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021.

1.3 LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Las partes están facultadas como parte activa y pasiva, materializada en el ejercicio de la acción derivada del título ejecutivo, en los que se incorpora el derecho que se

persigue, título con el que se ha obligado a la entidad demandada para con el demandante; esto es que la parte demandante se encontraba habilitada para instaurar la demanda y ella se dirigió contra quien debía y podía ser demandado.

1.4. EL TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que constituyen título ejecutivo, entre otras, las:

“(…)

Sin perjuicio a la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento el acta de liquidación del contrato o cualquier acto proferido con ocasión a la actividad contractual en los que consten obligaciones claras expresas y exigibles a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

(…)”

En el presente asunto se allegó como título ejecutivo

- *Contrato de prestación de servicios No. 15BB1763 de 18 de noviembre de 2015, suscrito por la entonces Secretaria de Seguridad Ciudadana del Distrito de Buenaventura y el aquí demandante, cuyo objeto contractual fue: “Prestación de servicios de apoyo para realizar capacitaciones en temas de estratificación y servicios públicos, para fortalecimiento de comité de estratificación” (fl. 8 a 10 índice 1 expediente digital).*
- *Copia estudio de conveniencia y oportunidad para contrato de mínima cuantía, realizado por parte del jefe de la oficina de planeación del Distrito de Buenaventura de fecha 27 de marzo de 2015, (fl. 11 a 14 índice 1 expediente digital).*
- *Solicitud de certificado de disponibilidad presupuestal realizado por parte del jefe de la oficina de planeación del Distrito de Buenaventura el día 27 de marzo de 2015 (fl. 15 índice 1 expediente digital).*
- *Certificado de disponibilidad presupuestal No. 201604195y Registro presupuestal No. 2015363, del 19 de noviembre de 2015, suscritos por el jefe de la Unidad de Presupuesto del Distrito de Buenaventura (fl 16 y 17 índice 1 expediente digital).*
- *Acta de iniciación del contrato No. 15BB1763 de fecha 19 de noviembre de 2015, suscrito por el jefe de la oficina de planeación y el aquí demandante, donde se establece que el contrato inicia el mismo día su celebración y como finalización el día 31 de diciembre de 2015. (fl. 18 índice 1 expediente digital).*
- *Acta de liquidación final de mutuo acuerdo del contrato No. 15BB17639, de fecha 31 de diciembre de 2015, suscrito por la coordinadora del programa de estratificación y el aquí demandante (fl. 20-21 índice 1 expediente digital).*
- *Certificado de recibido a satisfacción, expedido el 06 de enero de 2016, por parte de la coordinadora de estratificación (fl. 22 índice 1 expediente digital).*

Los anteriores documentos se atemperan a un título ejecutivo y a los requisitos exigidos en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, de los cuales se deriva la existencia de la obligación de pagar cantidades líquidas de dinero a cargo de la entidad demandada y a favor del demandante; la cual contiene una obligación sin satisfacer a favor del señor **WALTER ALFONSO GUEVARA NUÑEZ**.

De lo anterior, se entiende debidamente ajustado el título ejecutivo complejo a los requisitos exigidos en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, de los cuales se deriva la existencia de la obligación de pagar cantidades líquidas de dinero a cargo de la entidad demandada y a favor del demandante; la cual contiene una orden judicial que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Frente a los intereses moratorios, se reconocerán desde el día 1 de enero de 2016, (día siguiente a la suscripción del acta de liquidación final del contrato) hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación

4.3. AGENCIAS EN DERECHO¹

Se ordenará su pago de conformidad con las tarifas estipuladas en el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual en el literal a del numeral 4 del artículo 5 preceptúa:

“Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.”

En atención a la actividad desplegada por la parte demandante, la misma que no fue exigida al máximo, no se propusieron excepciones ni apelaciones, se fijan como agencias en Derecho el cinco por ciento (5%) del valor de lo ordenado en esta sentencia.

Sumas que se concretarán una vez liquidados los créditos perseguidos, requisito esencial dado que el porcentaje en mención se aplicará sobre las sumas finales.

En estas condiciones, constituye suficiente sustento para el ejercicio de la acción ejecutiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura V,

DISPONE

¹ Art. 392 numeral 1 y 2 (reformado artículo 19 ley 1395 de 2010)

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, por las siguientes cantidades de dinero:

- Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$36.000.000), por concepto de capital insoluto derivado del Contrato No 15BB1763 de 18 de noviembre de 2015 y documentos que lo integran.
- Por los intereses moratorios causados de la anterior suma de dinero, desde el día 1 de enero de 2016, (día siguiente a la suscripción del acta de liquidación final del contrato) hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en Derecho para el presente asunto, el 5 % de los valores ordenados en pago inherentes a la presente decisión, conforme lo indica el artículo 365 del C.G.P., valor que deberá ser incluido en la respectiva liquidación de costas.

CUARTO: PAGAR con los dineros que se recaudaren, al acreedor ejecutante, una vez en firme la liquidación del crédito, así como sus costas, hasta la concurrencia de estas. Cualquier excedente, entréguesele al ejecutado si no hubiere embargo de remanentes perfeccionado por este, u otro Despacho Judicial.

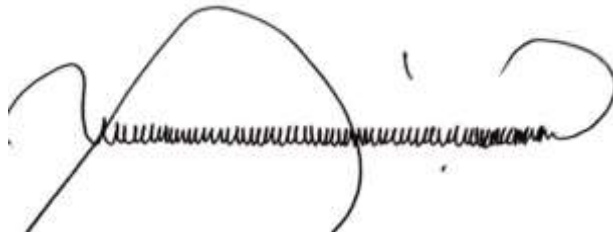
QUINTO: LIQUIDAR por secretaría los costos y costas del Proceso.

SEXTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized flourish at the end.

SARA HELEN PALACIOS
Juez.